



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01513-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 14 de junio de 2023, por valor de **\$8.104.143,00**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036-2021-01513-00

En la fecha 5 de junio de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$27.136
Agencias en Derecho	\$626.400
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$40.200
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$ 693.736

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
27-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b899b3044ec1092c2a8b986595c1b0c22f1dc532a95603630a00859fee57f66f**

Documento generado en 26/06/2023 08:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01513-00

Conforme a la solicitud del apoderado judicial de la demandante y de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **corrige** el auto proferido por este Despacho el 19 de mayo de 2023, que quedará de la siguiente manera:

“**Decretar** el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria número **50N-20126487** denunciado por la actora como de propiedad de la demandada. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.”

En lo demás, el auto permanece incólume.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
27-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46cb5eced501e30d1def1cd5a68c99617f9339de0518c0b74c0e0cd20dbc3ba**

Documento generado en 26/06/2023 08:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00888 -00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, atendiendo la naturaleza del juicio y discriminándolas entre principales (subsidiarias), declarativas y condenatorias, de forma tal que queden expresadas con la mayor precisión y claridad. Tenga en cuenta los rubros discriminados en el acápite correspondiente al juramento estimatorio (numeral 4, artículo 82 *ib.*).
2. Ajústese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dejándolos debidamente **determinados, individualizados, clasificados y numerados**; recuérdese que estos corresponden a una narración temporal y consecutiva de los acontecimientos (numeral 5, artículo 82 *ib.*).
3. En relación con el juramento estimatorio, cúmplase de forma estricta lo reglado en el artículo 206 de la codificación procesal; allí deberá señalar razonada y razonablemente la suma estimada del perjuicio material reclamado (numeral 6, artículo 90 ritual).
4. Anéxese prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada (inciso 4º, artículo 6 Decreto 806 de 2020).

5. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).

6. Preséntese la demanda debidamente integrada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
27-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa4118b5627d7a726906d87ac49e89ac6bce2f7c41eac1fcbd70a604c15354e**

Documento generado en 26/06/2023 08:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00934-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, atendiendo la naturaleza del juicio y discriminándolas entre principales (subsidiarias), declarativas y condenatorias, de forma tal que queden expresadas con la mayor precisión y claridad (numeral 4, artículo 82 *ib.*).
2. Ajústese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dejándolos debidamente **determinados, individualizados, clasificados y numerados**; recuérdese que estos corresponden a una narración temporal y consecutiva de los acontecimientos (numeral 5, artículo 82 *ib.*).
3. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).
4. Acredítese la existencia y **representación legal** de la copropiedad demandada, nótese, el documento aportado no registra nombre del representante legal (artículo 84-2 *ibidem*).
5. Preséntese la demanda debidamente integrada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
27-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c5ed7b58de4092dfdcfb3e2630131256b0e2b7bff064522723a7a1aa061923**

Documento generado en 26/06/2023 08:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00963-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese **copia legible y completa** en archivo digital (vía correo electrónico) del pagaré objeto de la acción y la carta de instrucciones otorgada para su diligenciamiento, como quiera que la documental allegada permite verificar su contenido.
2. Acredítese la existencia y representación legal de la sociedad Lending Mark Colombia S.A.S. (artículo 84-2 *ibídem*).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
27-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dc09c13cd7c4548bf8dce14c5a4b8ec9e02cbc8d8479363f9d5c6b88ca3625**

Documento generado en 26/06/2023 08:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00962-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Mibanco S.A.** contra **Nazly Lorena Bolívar Molano**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$24.739.522,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$4.290.988,00** por los intereses causados, incluidos en el pagaré base de la acción.
4. **\$136.925,00** por concepto de seguros.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **José Álvaro Mora Romero** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
27-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16949fe452a8128a2ee589f330dc1d685c0f11fe1f657c6688c76f378183b3cc**

Documento generado en 26/06/2023 08:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00964-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente**, contra **Nelcy Catalina Díaz Serrano**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$11.644.809,86** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto **\$10.579.908,81**, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
27-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f153124d3051e7e081d699b30517054681d93c00c15213c01426c9daab42a50f**

Documento generado en 26/06/2023 08:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00965-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A. BIC** contra **Nidia Andrea Luna Vargas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$35.899.821,00** por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto **\$33.189.362,00**, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **Ramiro Pacanchique Moreno** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9366dfd57e40bb40d4481d18ad32038fa0219caf7e635f8ffb199137c0d6b4**

Documento generado en 26/06/2023 08:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01389-00

De acuerdo con el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el señor Hernando Téllez Téllez se notificó del auto admisorio proferido dentro de este asunto, del auto que avoco y del auto que ordenó su vinculación, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 13 de febrero de 2023, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada.

Adviértase, que el término otorgado venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
27-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15646fdb70dd08da9394668ddb244e8be25eb243a7051e848e2d7f0458d8c30**

Documento generado en 26/06/2023 08:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01203-00

1. Las gestiones de notificación realizadas por el demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia.

Se evidencia que en la notificación aportada se hace mención a que trata del artículo 292 del Código General del Proceso, cuando en realidad corresponde a la prevista en el artículo 291 de la misma norma, sumado a esto, no se aportó el certificado de entrega de la citación. Así mismo, y aunque se le indica al demandado que debe comparecer a la sede física del juzgado, pues no se informa a la pasiva respecto de la dirección, como tampoco el correo electrónico del despacho.

En lo que se refiere al aviso de notificación, tampoco cumple con los lineamientos señalados en el artículo 292 *ibídem*, pues incluye información imprecisa en lo que atañe a los términos de notificación.

2. De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el 7 de marzo de 2023, junto con el acuse de recibido generado por el iniciador receptor, para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **Pedro Nel Amado Garzón**, se notificó del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 10 de marzo de 2023.

Adviértase, que el término otorgado excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
27-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2578ee7c941d8be8e5b70c04175b21933eca299e1f70bcde510c916d78470a6**

Documento generado en 26/06/2023 08:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00962-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
27-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3866c64b742ca2086aa745928d0fc88a81211a2c8256c124719886d23fd7b36d**

Documento generado en 26/06/2023 10:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00964-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
27-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0c9b6dae16f43cec736c76ea0f31d4131e5bf6b5dd05c84f0d48ea052bab5b**

Documento generado en 26/06/2023 10:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00965-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
27-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55c78ff6bd34bd4e703056e325a10664d7a19db29d2929ae0a8bc1ed5df62a1**

Documento generado en 26/06/2023 08:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Radicación: 110014189036-2020-01389-00

Proceso: Declarativo verbal de imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto y Tránsito con Ocupación Permanente.

Demandante: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.

Demandados: Herederos indeterminados de Epaminondas González González q.e.p.d.

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia, ante la inexistencia de pruebas por practicar, y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La **Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP** a través de apoderado judicial, promovió proceso especial de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente, en contra de los **herederos determinados e indeterminados del causante Epaminondas González González**, de acuerdo con lo previsto en la Ley 56 de 1981, y el Decreto 2580 de 1985, incorporado en el Decreto 1073 de 2015, para que a su favor se hagan las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de la empresa Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP, TGI S.A. ESP, en contra de herederos indeterminados de Epaminondas González González, sobre el predio rural denominado El Terreno o Dos Caminos ubicado en la vereda Laderas, jurisdicción del municipio de Jesús María, departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-11987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, respecto de una franja de terreno compuesta de 2 tramos: el tramo 1 tiene CIENTO VEINTISÉIS metros (126 mts) de largo por CATORCE metros (14 mts) de ancho para un área de MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO metros cuadrados (1.761 m²). El tramo 2 tiene SETENTA Y OCHO metros (78 mts) de largo y VEINTIOCHO metros (28 mts) de ancho para un área de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO metros cuadrados (2.184 m²); dos tramos que tienen una totalidad TES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO metros cuadrados (3.948 m²). Zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de la longitud de la servidumbre: ANTERIOR: linda con predio TRES ESQUINAS DE MARIA ISABEL GARZON DE CARANTÓN; POSTERIOR: linda con predio TERRENO de HERNANDO TELLEZ TELLEZ; IZQUIERDA: linda con el mismo predio TERRENO; DERECHA: linda con el mismo predio TERRENO.

SEGUNDA: Señalar el monto de la indemnización en la suma de cincuenta y cuatro millones setecientos cuarenta y nueve mil quinientos setenta y ocho pesos moneda corriente (\$54.749.578,00), y ordenar su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso.

A) VALOR SERVIDUMBRE:

- SERVIDUMBRE TUBERÍA DE GAS. FRANJA 1.....	\$ 2.646.000
- SERVIDUMBRE TUBERÍA DE GAS. FRANJA 2	\$ 3.276.000
- TOTAL SERVIDUMBRE.....	\$ 5.922.000

B) VALOR DAÑOS:

- CONSTRUCCIONES, MEJORAS y CULTIVOS.....	\$ 21.951.121
- CONSTRUCCION DE VIVIENDA, TANQUE,PISO.....	\$ 26.876.457
- TOTAL DAÑOS.....	\$ 48.827.578

TERCERA: Ordenar que la sentencia respectiva sobre la servidumbre legal administrativa de gasoducto y tránsito se inscriba en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 315-11987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

CUARTA: Condenar en costas, gastos y agencias en derecho, en caso de oposición a los demandados.”

2. Como sustento de sus pretensiones, básicamente, explica que para la construcción de la ruta del gasoducto **Loop Puente Guillermo – La Belleza**, se construirá por el predio denominado Terreno o Dos Caminos ubicado en el municipio de Jesús María, departamento de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 315-11987 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

Refiere que tal servidumbre atravesará el predio sobre un área compuesta de dos (2) tramos; el tramo 1º tiene ciento veintiséis metros (126mts) de largo por catorce metros (14mts) de ancho, para un área de mil setecientos sesenta y cuatro metros cuadrados (1.764 mts²). El tramo 2º tiene setenta y ocho metros (78mts) de largo y veintiocho metros (28mts) de ancho, para un área de dos mil ciento ochenta y cuatro metros cuadrados (2.184 mts²); dos tramos que tienen una totalidad de tres mil novecientos cuarenta y ocho metros cuadrados (3.948 mts²), zona comprendida dentro de los

siguientes linderos especiales de la longitud de la servidumbre: ANTERIOR: linda con predio Tres Esquinas de María Isabel Garzón de Carantón; POSTERIOR: linda con predio Terreno de Hernando Téllez Téllez; IZQUIERDA: linda con el mismo predio Terreno; DERECHA: linda con el mismo predio Terreno.

3. El Juzgado Promiscuo Municipal de Jesús María – Santander, admitió la demanda el 21 de junio de 2019, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Epaminondas González y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de servidumbre, llevándose a cabo la inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 315–11987, sin que se presentara oposición alguna.

Mediante auto del 1º de julio de 2020, declaró la falta de competencia para seguir conociendo del proceso en virtud del factor subjetivo y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, trámite que en principio correspondió al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, pero que por razón de la cuantía, fue asignado a este despacho.

Así las cosas, según auto del 7 de diciembre de 2020 se avocó conocimiento del proceso, agotado el trámite del emplazamiento, en providencia de 23 de junio de 2021 se designó curador *ad litem* a los herederos indeterminados del causante Epaminondas González.

Previa solicitud incoada por la apoderada judicial de la demandante se ordenó vincular al trámite a los señores **Fabio Ramiro Pineda Velasco y Hernando Téllez Téllez**, en virtud de la compraventa de derechos herenciales registrada en el certificado de tradición del inmueble (auto del 31 de agosto de 2022), quienes se notificaron conforme los artículos 291

y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal emitieran pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda.

La profesional designada como curadora *ad litem* dio contestación a la demanda dentro del término legal, se opuso a las pretensiones sin formular excepciones de fondo.

Así las cosas, como quiera que las pruebas que obran en el expediente se componen de documentos aportados con el escrito de la demanda, sin que haya etapa procesal pendiente por evacuar, se procede a proferir la correspondiente sentencia, de acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Se encuentran dadas las condiciones para emitir decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues están presentes la totalidad de los presupuestos procesales, entendidos como los elementos de orden jurídico-procesal que llevan al expediente desde su nacimiento y desarrollo a través de las diferentes etapas establecidas hasta el estado en que nos encontramos de dictar sentencia.

Ciertamente, las partes, son capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de resolución de asuntos como el que nos ocupa, todo lo cual nos permite tomar una decisión de fondo, máxime cuando no se anteponen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Importa dejar en claro, desde ya, en punto a la legitimación en la causa, que la activa está legitimada para la solicitud de la imposición de la servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente, en

razón de que la **Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP** tiene como objeto la planeación, organización, ampliación, construcción, operación, mantenimiento y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural, en lo que se refiere a la legitimación en la causa por pasiva se cumple, por cuanto las pretensiones fueron dirigidas en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, quienes ostentan la titularidad sobre el predio sirviente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 879 del Código Civil.

Ahora bien, la servidumbre de gas es de naturaleza legal de conformidad con lo previsto en el artículo 888 del Código Civil: *“Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.”*

Por otra parte, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, norma que regula este tipo de acciones, determina: *“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.”*

En lo que atañe a los requisitos que deberá contener la demanda, menciona los establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y, adicionalmente, el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, normatividad que compila las normas preexistentes del sector

Administrativo de Minas y Energía, apunta que adjuntarán los siguientes documentos:

- a) El plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.*
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.*
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.*
- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.*

Para el caso en concreto, se anexó el certificado de libertad y tradición y certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, certificado de defunción del causante Epaminondas González González, junto con la escritura pública de compraventa No. 148 de 8 de junio de 1997 de la Notaría Única de Jesús María, en la cual se consignó la compraventa de derechos herenciales al causante, por parte de los señores Fabio Ramiro Pineda Velasco y Hernando Téllez Téllez.

Además, se aporta el plano del predio en el cual se consignan linderos y las coordenadas del mismo, el trazado de la servidumbre a imponerse, que demarca su cobertura y su afectación a los inmuebles de la zona, entre ellos del predio involucrado en este proceso, ubicado en el municipio de Jesús María – Vereda Laderas, donde se ejecutarán las obras tendientes a la construcción del gasoducto.

Sumado, está la inspección judicial practicada el 16 de julio de 2019, permiten constatar la existencia del terreno y la necesidad de la servidumbre que sobre el mismo se requiere, para el paso del Loop Puente Guillermo-La Belleza y el avalúo comercial que registra los linderos generales del área de servidumbre, código catastral, las construcciones, mejoras y cultivos en la franja de afectación y características generales del inmueble.

Finalmente, en el acervo probatorio se incluyó el cálculo de la indemnización habida cuenta de la afectación del predio con la servidumbre pretendida, respecto del terreno y daños por la suma total de *cincuenta y cuatro millones setecientos cincuenta y dos mil quinientos setenta y ocho mil pesos m/cte (\$54.752.578,00)*, precisando que por esta suma se constituyeron dos depósitos judiciales y que se encuentran a órdenes de este juzgado en la cuenta que para estos fines se tiene en el Banco Agrario de Colombia, dineros que deberán entregarse a prorrata entre los demandados en este asunto.

Por lo expuesto anteriormente, encuentra este estrado judicial que se satisfacen todos los presupuestos legales para la imposición de la servidumbre solicitada por la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer la **servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente** a favor de **Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.**, sobre el predio denominado **“El Terreno o Dos Caminos”** ubicado en la Vereda Laderas, jurisdicción del municipio de Jesús María, departamento de Santander, identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 315-11987**, cuyos linderos generales se describen en la escritura pública No. 197 de 13 de julio de 1930 de la Notaría Única de Jesús María - Santander, para que se desarrolle el proyecto de construcción del gasoducto **Loop Puente Guillermo – La Belleza**.

La servidumbre se trazará sobre un área compuesta de dos (2) tramos; **El tramo 1** tiene ciento veintiséis metros (126mts) de largo por catorce metros (14mts) de ancho, para un área de mil setecientos sesenta y cuatro metros cuadrados (1.764 mts²). **El tramo 2** tiene setenta y ocho metros (78mts) de largo y veintiocho metros (28mts) de ancho, para un área total de dos mil ciento ochenta y cuatro metros cuadrados (**2.184 mts²**), comprendida dentro de los siguientes **linderos especiales:**

ANTERIOR: linda con predio Tres Esquinas de María Isabel Garzón de Carantón; POSTERIOR: linda con predio Terreno de Hernando Téllez Téllez; IZQUIERDA: linda con el mismo predio Terreno; DERECHA: linda con el mismo predio Terreno.

SEGUNDO: Autorizar a Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. para que:

- a.** Pase por el predio hacia la zona de servidumbre.
- b.** Construya e instale el gasoducto por la zona de servidumbre del predio afectado.

- c.** Transite libremente con su personal y el de sus contratistas, por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d.** Remueva cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e.** Construya directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada, para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para la construcción, montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran la ruta del gasoducto. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías), resultare algún costo adicional, este será asumido por la **Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.**

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que fuera decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jesús María – Santander y la que posteriormente fue informada por este estrado judicial (anotaciones 5 y 6).

CUARTO: Ordenar el registro de la imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-11987 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puente Nacional – Santander.

QUINTO: Reconocer a favor de la pasiva la suma de **\$54.752.578,00**, a título de indemnización por los perjuicios e incomodidades generados en virtud del gravamen impuesto, cuyo pago deberá efectuar la sociedad demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia. Adviértase, esta prestación se causa por una única vez.

Para tales efectos, secretaría haga entrega del título constituido por la actora a órdenes del proceso. De ser el caso, realícese el fraccionamiento a que haya lugar.

SEXTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
27-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78efdc4fd95735df0ee1c6ad729e86b45666d0fcb16427b392940c8af449ee4**

Documento generado en 26/06/2023 08:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01203-00

Reunidos los requisitos legales para ello, procede el despacho a proferir el fallo de instancia en el proceso referenciado, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **Guillermo Antonio Rincón Forero**, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, demandó a **Pedro Nel Amado Garzón y José Armando Mendivelso Durán**, para que se declare terminado el contrato de arriendo celebrado el 1º de junio de 2019, entre el primero como arrendador y los segundos como arrendatarios, respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida Caracas No. 19 - 01 de esta ciudad, cuyos linderos aparecen descritos en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda; como consecuencia, se ordene la restitución del citado bien y se condene en costas a los demandados.

Como causal de la restitución se alegó mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el mes de marzo de 2021.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a los demandados, acto que se cumplió de conformidad con lo previsto en artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 11 de mayo de 2022, con el demandado José Armando Mendivelso Durán.

El demandado **Pedro Nel Amado Garzón**, se notificó de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 10 de marzo de 2023

Ahora, aunque los demandados comparecieron al proceso, no se opusieron a las pretensiones del libelo, como tampoco acreditaron el cumplimiento de lo reglado en el inciso 2º, numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran dadas las condiciones para emitir decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues están presentes la totalidad de los presupuestos procesales, entendidos como los elementos de orden jurídico-procesal que llevan al expediente desde su nacimiento y desarrollo a través de las diferentes etapas establecidas hasta el estado en que nos encontramos de dictar sentencia.

Ciertamente, las partes, son capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de resolución de asuntos como el que nos ocupa, todo lo cual nos permite tomar una decisión de fondo, máxime cuando no se anteponen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Importa dejar en claro, desde ya, en punto a la legitimación en la causa, que de suyo es que la acción debe emprenderla el arrendador contra los arrendatarios del bien, es decir, la controversia debe presentarse entre quienes son partes de la relación contractual, puesto que necesariamente se requiere la identidad del demandante, como el sujeto a quien la ley confiere el derecho que se pretende en la demanda, de tal suerte que solamente quien es parte de ese vínculo negocial, puede ser compelido por el titular de la pretensión que se reclama.

Siendo lo anterior así, irrefutable es la comprobación de la legitimación en la causa respecto de ambos extremos de la *litis* y el hecho de que al dirigirse la demanda contra los arrendatarios, muestra que los procesos de

restitución de tenencia de inmueble arrendado constituyen el ejercicio de una acción personal entre quienes ostentan la calidad de arrendador (demandante) y arrendatario (demandado), así como su objeto sustancial en controversia es el incumplimiento contractual; el cual al probarse, tiene por consecuencia la declaración de terminación del contrato, la restitución y entrega del bien mueble objeto de arriendo.

En este sentido, se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución del bien objeto del contrato por parte de los demandados ante la falta de cumplimiento en su deber de pago de los cánones pactados, según lo aducido en el líbelo introductor.

Ahora bien, en el espíritu jurídico del contrato de arrendamiento fluye como obligación principal de los arrendatarios, el pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por los obligados, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

Al expediente fue arrimado el contrato de arriendo celebrado el 1º de junio de 2019, que guarda coincidencia con el bien objeto de acción y no fue tachado de forma alguna.

Cabe mencionar, que los enjuiciados no acreditaron haber consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados, ni los recibos de pago expedidos por el arrendador, ni consignaciones efectuadas con tal fin.

Colofón de lo anterior, al haberse notificado en legal forma a la pasiva y no manifestar oposición alguna a las pretensiones de la acción, se faculta proferir la correspondiente sentencia, como, en efecto, se dispondrá.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado del contrato de arrendamiento celebrado el 1º de junio de 2019 y suscrito entre el arrendador **Guillermo Antonio Rincón Forero** y los arrendatarios **Pedro Nel Amado Garzón y José Armando Mendivelso Durán**, sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida Caracas No. 19 - 01 de esta ciudad, cuyos linderos aparecen descritos en el escrito de medidas previas presentada con la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ordena** la restitución del bien inmueble referenciado en el numeral anterior, por parte de los demandados en favor de la demandante, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: En el evento de no cumplirse la orden incluida en el numeral anterior, se practicará la diligencia de entrega en los términos señalados en el artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Secretaría practique la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a 1SMLMV.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
27-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adec191913ed50cf1ff9d0617c40b283f5bf34cc1eddf5ca410cf1a21f838c4f**

Documento generado en 26/06/2023 08:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>